

CONSTANCIA: Manizales, 18 de noviembre de 2020, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver recurso de reposición.



LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|----------|---|
| RADICADO | 170014003001 2019 00 139 00 |
| ASUNTO | RESUELVE RECURSO |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la abogada del demandante GERMÁN EDUARDO VALENCIA RESTREPO contra la providencia del 01 de septiembre de 2020, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

La profesional del derecho recurrente, formula recurso dentro del término establecido para el efecto.

1. Motivo de Inconformidad

La recurrente presenta recurso de reposición al auto del 01 de septiembre del año 2020, y funda su inconformidad en que fue requerida para publicar el listado de emplazamiento por auto del 10 de febrero de 2020, agrega que el 05 de marzo del año en curso pago la mencionada publicación siendo publicado en el periódico La Patria el 06 de marzo de 2020; y que debido a un error de la profesional del derecho no fue puesta en conocimiento del Despacho; por lo cual solicita sea revocado el auto por haberse cumplido la gestión requerida.

2. Consideraciones

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

CONSIDERACIONES.

En el caso *sub-lite*, por auto del 10 de febrero de 2020, este despacho judicial requirió a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, cumpliera con la carga procesal de publicar debidamente el listado de emplazamiento y diera cuenta de ello, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de la demanda. Por secretaría se contabilizó el término antedicho, y no se encontró gestión alguna tendiente a cumplir con la carga procesal impuesta.

Vencido este término, mediante auto del 1 de septiembre de 2020 se decretó la terminación del proceso, siendo notificado por estado del 02 de septiembre de 2020. El 7 de septiembre de la presente anualidad la apoderada judicial de la parte demandante, allegó al despacho la constancia de publicación del periódico La Patria el día 06 de marzo de 2020.

De lo anterior se concluye que la decisión si consultaba la realidad procesal y jurídica a la fecha de dictarse el auto cuestionado, pues dentro del plenario no obraba ninguna gestión realizada por la parte actora.

Sin embargo, para la fecha actual, y dentro del término de ejecutoria de la decisión, se demostró que la parte demandante no permaneció impávida frente al requerimiento efectuado por el Despacho, como quiera que efectivamente **dentro del término de requerimiento publico el listado de emplazamiento**, y, por tanto, no se da el supuesto que consagra la norma aplicada.

La figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, ha dicho el Tribunal Superior de este Distrito⁴ está concebida como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la facultad de prevenir a la parte, de que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse la terminación del proceso, su correspondiente archivo e imposición de costas.

Pero precisamente el despacho requirió al actor para que realizara la publicación del listado de emplazamiento y, en efecto, se verifica que dentro del plazo conferido fue publicado. Por las anteriores razones, se repondrá el auto atacado. En consecuencia, en firme el presente auto se procederá continuar con el trámite respectivo.

En todo caso, se llama la atención a la apoderada de la parte demandante para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en actuaciones como la acaecida en el presente asunto, en tanto que, si hubiese aportado dentro del término concedido por el Despacho las constancias de publicación, no se habría proferido el auto, sin cumplimiento de las formalidades legales, ahora cuestionado, pues obsérvese que el mentado documento fue aportado mediante memorial radicado el 7 de septiembre de 2020, a través del cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la mentada decisión.

Ahora bien, como quiera que se dispuso reponer la decisión confutada por el censor a través del recurso horizontal, no se requiere darle trámite al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, aclarando desde este momento que el presente asunto **es de mínima cuantía** y, por lo tanto, **de única instancia**, por lo que dicho recurso vertical sería improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal

⁴ Tribunal Superior de Manizales, auto del 15 de abril de 2013, radicado 2011-00144-02

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado 01 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40e4344055fd55982b188b6254d8435a3be48aef90de6e2e2fbdee7
036f2060f**

¹ Publicado por estado No. 140 fijado el 19 de noviembre de 2020 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Documento generado en 18/11/2020 01:49:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>